



Rad. **080014189010-2022-00211-02.**
S.I.-Interno: **2022-00071-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014189010-2022-00211-02. S.I.-Interno: 2022-00071-L.
ACCIONANTE	MILDRED PINEDA ORTIZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO(S)	AIR-E S.A.S. E.S.P.
DERECHO(S) FUNDAMENTALE(S) INVOCADO(S)	DEBIDO PROCESO.
DECISIÓN	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha **17 de mayo de 2022** proferido por el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. **08001418901020220021101**, instaurada por la ciudadana **MILDRED PINEDA ORTIZ** quien actúa en nombre propio contra la sociedad **AIR-E S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES.

La parte actora invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que **AIR-E S.A. E.S.P.**, inició operaciones en el Departamento del Atlántico a partir del día 01 de octubre de 2020. Señala que, con la entrada en funcionamiento del nuevo operador en la comercialización de la energía eléctrica, ha cancelado cumplidamente las facturas correspondientes:

Fecha Factura	Valor	Fecha de pago	Fecha factura	Valor	Fecha de pago
22/10/2020	\$42.320=	21/11/2020	23/11/2020	\$33.320=	22/12/2020
22/12/2020	36.410=	13/01/2021	23/01/2021	34.580.=	16/02/2021
20/02/2021	40.310=	09/03/2021	18/03/2021	33.200.=	15/04/2021
17/04/2021	41.990=	10/06/2021	16/05/2021	32.740.=	18/06/2021
17/06/2021	36.520=	10/07/2021	17/07/2021	38.860=	26/07/2021
18/08/2021	35.470=	30/08/2021	17/09/2021	39.110=	28/09/2021
19/10/2021	33.120=	23/10/2021	19/11/2021	36.210.=	23/11/2021
21/12/2021	30.980.=	28/12/2021	20/01/2022	38.040.=	26/01/2022
17/02/2022	45.590.=	23/02/2022.			





Rad. **080014189010-2022-00211-02.**
S.I.-Interno: **2022-00071-L.**

Esgrime, que a pesar de haber efectuado el pago de la factura de servicio público domiciliario el día 23 de febrero de 2022, un supuesto funcionario de la empresa de servicios públicos accionada le suspendió el servicio de energía eléctrica. Lo anterior, con fundamento en una deuda de energía eléctrica del año 2019.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **10 de marzo de 2022**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la accionada **AIR-E S.A.S. E.S.P.**

No obstante, con auto de fecha **02 de mayo de 2022** esta agencia judicial decretó la nulidad del fallo de tutela recurrido y se dispuso la vinculación dentro del presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**

• INFORME RENDIDO POR AIR-E S.A.S. E.S.P.

Jaider Annicchiarico Torres en calidad de asesor jurídico de la sociedad **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, con misiva electrónica adiada **15 de marzo de 2022**, rindió el informe solicitado.

Expone su oposición a los hechos y pretensiones esgrimidos dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que alega que **AIR-E S.A.S. E.S.P.** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que su representada se encuentra facultada para cobrar la obligación en mora causada ante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por consumo del servicio público domiciliario. Adicionalmente, si la aquí accionante muestra inconformidad por los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, bien ha podido promover los mecanismos ordinarios previstos en los artículos 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994. Frente a la eventual ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable que habilita la acción de tutela sin agotar los mecanismos ordinarios, claramente la Corte Constitucional ha zanjado el tema, en el sentido de que no es suficiente alegar padecimiento de dicho perjuicio, sino que es necesario acreditarlo siquiera sumariamente, y en el caso que nos ocupa, ello no ha ocurrido.

Esgrime que, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las atribuciones legales profirió la Resolución No. SSPD 202110000114445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordenó la liquidación de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y designó como Liquidadora a la doctora Ángela Patricia Rojas Combariza, quién se posesionó el día 24



Rad. **080014189010-2022-00211-02.**
S.I.-Interno: **2022-00071-L.**

de marzo 2021. En el numeral segundo, literal b) de la parte resolutive del acto administrativo antes mencionado, previene a los deudores de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, para que le cancelen las “obligaciones a favor de aquella” únicamente a la liquidadora. No obstante, las obligaciones en mora de los usuarios que le fueron transferidas a **AIR-E S.A.S. E.S.P.** producto de la cesión del contrato de condiciones uniformes de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, ya no son obligaciones a favor de esta empresa. Dicho de otra forma, producto de esta cesión, los que anteriormente tenían cartera en mora con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no son deudores de dicha empresa en liquidación, motivo por el cual no les aplica la prevención contenida en la resolución de liquidación expedida por la Superintendencia. En la actualidad, todos los usuarios que tenía contratados **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, lo son ahora de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, así como todos aquellos usuarios morosos son deudores ahora del nuevo operador del servicio, y quienes tienen la obligación de cancelar esta deuda so pena de que sean objeto de las acciones de suspensión, corte del servicio y terminación del contrato, tal y como lo advirtió la misma Superintendencia en el comunicado del 20 de octubre de 2020.

- **INFORME RENDIDO POR SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Teresita Palacio Jiménez en su calidad de apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con misiva electrónica adiada **07 de marzo de 2022**, rindió el informe correspondiente.

En cuanto a la cesión de contrato efectuada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, al actual operador **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, los artículos 15 y 18 de la Ley 142 de 1994 señalan cuales son las personas que puede prestar los servicios públicos domiciliarios o actividades complementarias a las que se refiere el artículo 1 de la citada ley, y disponen que las empresas de servicios tienen por objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos y las actividades complementarias a las que refiere la ley. Siendo jurídicamente posible que los servicios públicos que venía prestando una empresa de servicios públicos pasen a ser prestados por otra empresa de la misma naturaleza por virtud de la celebración de un contrato, siempre que la empresa contratada esté constituida bajo la modalidad jurídica prevista en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en razón a que sólo las empresas organizadas conforme lo señalan el régimen especial, pueden prestar los servicios públicos a que ésta se refiere. De lo anterior se tiene que, la cesión operaría entre la empresa de servicios públicos que originalmente tuvo la relación contractual con el usuario y la empresa que pasará a prestar efectiva-mente el servicio. Cesión que genera para el cesionario la obligación de manejar y sostener relación directa con el usuario en consideración a que



Rad. **080014189010-2022-00211-02.**
S.I.-Interno: **2022-00071-L.**

se convierte en el prestador directo del servicio. De esta forma, el nuevo operador atenderá o prestará el servicio a los usuarios en las mismas condiciones que tenía con su comercializador inicial, en el entendido que, conforme al fenómeno jurídico de la cesión por el cual una de las partes se hace sustituir por un tercero en los derechos y obligaciones generados en un contrato vigente, no se extingue el vínculo contractual para crear uno nuevo.

Sustentó que, es importante tener en cuenta que el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios no desarrolló lo relativo a los contratos que celebran las empresas con otras empresas para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como tampoco reguló lo relacionado con la cesión del contrato de condiciones uniformes. Con respecto al contrato de cesión suscrito por Electricaribe en el marco de la transacción con los nuevos operadores, asegura que dicha entidad carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno teniendo en cuenta lo previsto en el Parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, relacionado con la imposibilidad de la Superintendencia para participar en los contratos realizados por parte de las empresas de servicios públicos, norma que dispone: *“En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se so-meta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las em-presas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite”*.

Respecto de la admisión de tutela en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al presente mecanismo constitucional, es necesario precisar que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”. 2En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios. La suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso AIR-E S.A.S. ESP, por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.



Rad. **080014189010-2022-00211-02.**
S.I.-Interno: **2022-00071-L.**

• **INFORME RENDIDO POR ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**

María Claudia Avellaneda Micolta en calidad de Apoderada General de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, con misiva electrónica adiada **16 de mayo de 2022**, rindió el informe correspondiente.

Sustenta que, en referencia a los hechos esbozados dentro del presente asunto constitucional, los mismos no pueden ser respondidos por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, debido a que, actualmente no es la entidad prestadora del servicio de energía eléctrica.

Alega que, la cartera comercial fue cedida por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** al operador **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en virtud del contrato de compraventa de acciones suscrito el día 30 de marzo de 2020, los cuales trajeron como consecuencia, la entrega de la prestación del servicio a partir del día 01 de octubre de 2020 al nuevo operador en el Departamento del Atlántico. La consecuencia de tal negociación fue: **(i)** Los contratos de prestación de servicios fueron cedidos a las nuevas compañías y **(ii)** A partir del día 01 de octubre de 2020, las nuevas compañías serían responsables de la prestación del servicio de energía eléctrica para los mercados correspondientes. Por lo que, cualquier reclamación, debe ser dirigida a **AIR-E S.A.S. E.S.P.** Por lo cual, estima que es improcedente esta acción constitucional en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **17 de mayo de 2022**, negó por improcedente, el amparo a los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Sostuvo la falladora de primera instancia que:

“Luego, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la protección que dice requerir. Así mismo, de conformidad con el mencionado canon constitucional (artículo 86 C.N), no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra jurisdicción o rama del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la



Rad. **080014189010-2022-00211-02.**
S.I.-Interno: **2022-00071-L.**

posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Por consiguiente, este despacho considera que en el presente caso no es procedente la acción de tutela, ni aun como mecanismo transitorio, dada la existencia de otro medio judicial idóneo de defensa y que no está acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

El tutelante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de impugnación, indicó su disenso con el argumento esgrimido por la falladora de instancia, en los siguientes términos:

ERRORES O MENTIRAS DE LA ACCIONADA

1.-El fallo de tutela que estoy **IMPUGNANDO**, le da en los considerandos, una importancia inusual a la respuesta de la ACCIONADA, que entre otras no dice, ni cuantas facturas debo, ni de que fecha son, simplemente, porque no adeudo facturas, en la extinta ELECTRICARIBE, realice tres (3) reclamos de un rubro que denominaban "consumo comunitario", el cual era a todas luces ilegal, según el concepto emitido por la RESOLUCION No 20178200013625 del 10/07/2017, de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios Zona Norte, tan cierto es que los recibos o facturas que entrega la ACCIONADA, no traen ese ITEM, por lo cual en tres ocasiones la misma oficina de ELECTRICARIBE, me hizo el descuento y cancele el consumo real, con mi medidor individual, como siempre lo he hecho, y los cargos de impuestos.

2.-Llama la atención, que la ACCIONADA, en su sarta de mentiras, niega que haya promovido reclamo, lo cual desmiento, con los anexos que NUNCA me contestaron, y fueron recibidos por ellos, anexo en está IMPUGNACION; ahora bien, responde la ACCIONADA, que aplica el artículo 131 de la ley 142 de 1994, el cual dice: "Es deber de las empresas de servicios públicos informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes que los contratos ofrecen. Las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos el contrato adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar copia al usuario que lo solicite"; en mas de cinco (5) ocasiones he solicitado de forma verbal en la oficina de la ACCIONADA de la calle 30 con Kra 11 en Barranquilla, esto no menciona CESION, además dice la ACCIONADA, que esta facultada para cobrar las deudas de ELECTRICARIBE, diga señor juez le creemos a la Superintendencia o a la ACCIONADA.

3.- El fallo del togado considera sin razón mis argumentos, pero la ley 142 de 1994, en el artículo 140 señala: "El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual."; en este caso, no he dado motivo para la suspensión, pues no le he incumplido en los pagos a este operador, como lo demostré en la acción y no ha sido negado por la ACCIONADA



Rad. **080014189010-2022-00211-02.**
S.I.-Interno: **2022-00071-L.**

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Se advierte dentro del plenario, que conforme a lo manifestado por la parte actora dentro del libelo tutelar y lo planteado por las entidades accionadas dentro de los informes correspondientes, que la señora **MILDRED PINEDA ORTIZ** presentó en sede constitucional reclamación con ocasión al cobro de sumas dinerarias por la prestación del servicio de energía eléctrica vigencia 2019, así mismo, refiriendo el pago de las obligaciones actuales por tales conceptos:

Fecha Factura	Valor	Fecha de pago	Fecha factura	Valor	Fecha de pago
22/10/2020	\$42.320=	21/11/2020	23/11/2020	\$33.320=	22/12/2020
22/12/2020	36.410=	13/01/2021	23/01/2021	34.580.=	16/02/2021
20/02/2021	40.310=	09/03/2021	18/03/2021	33.200.=	15/04/2021
17/04/2021	41.990=	10/06/2021	16/05/2021	32.740.=	18/06/2021
17/06/2021	36.520=	10/07/2021	17/07/2021	38.860=	26/07/2021
18/08/2021	35.470=	30/08/2021	17/09/2021	39.110=	28/09/2021
19/10/2021	33.120=	23/10/2021	19/11/2021	36.210.=	23/11/2021
21/12/2021	30.980.=	28/12/2021	20/01/2022	38.040.=	26/01/2022
17/02/2022	45.590.=	23/02/2022.			

En sus descargos, **AIR-E S.A.S. E.S.P** alegó que en virtud de cesión del contrato de prestación de energía eléctrica suscrito con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, está facultada a efectuar tales cobros por la prestación del servicio domiciliario prestado. A su turno tanto **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** como **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** invocaron la falta de legitimación en





Rad. **080014189010-2022-00211-02.**
S.I.-Interno: **2022-00071-L.**

la causa por pasiva, a fin de dirimir las reclamaciones esgrimidas por la tutelante.

Por lo que el objeto de la presente decisión, versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela de fecha **17 de mayo de 2022** proferido por el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Entrando en el estudio del caso sub-examiné, es pertinente recordar que si bien la acción de tutela es procedente cuando los derechos fundamentales han sido vulnerados por los particulares, especialmente en el ejercicio o encargo de la prestación de un servicio público *domiciliario*, el inciso 3° del Art. 86 de la Constitución Nacional establece que la acción constitucional interpuesta se encuentra sometida al principio de subsidiariedad, esto es que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado:

*“6.3.4. Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, **siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.** Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: **ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **ser urgente**, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; **ser impostergable**, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*6.3.5. La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela **aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales**, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991]. En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía.¹*

¹ Sentencia T-122/2015 Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rad. **080014189010-2022-00211-02.**
S.I.-Interno: **2022-00071-L.**

Por tanto, se concluye bajo el espectro jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, que la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana **MILDRED PINEDA ORTIZ** resulta a todas luces improcedente, tal y como lo consideró la primera instancia, debido a que en la Ley 1437 de 2011 están determinados los medios jurisdiccionales para que la hoy actora pueda interponer el medio de control que estime conveniente a fin de controvertir las razones fácticas y sustentos jurídicos acotados por **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, para el agotamiento de la vía administrativa. Si bien aquella dentro del libelo del recurso de impugnación manifestó haber elevado (5) reclamaciones verbales concernientes al asunto traído a sede de tutela, no existe prueba dentro del plenario que acredite su dicho:

2.-Llama la atención, que la ACCIONADA, en su sarta de mentiras, niega que haya promovido reclamo, lo cual desmiente, con los anexos que NUNCA me contestaron, y fueron recibidos por ellos, anexo en está IMPUGNACION; ahora bien, responde la ACCIONADA, que aplica el artículo 131 de la ley 142 de 1994, el cual dice: "Es deber de las empresas de servicios públicos informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes que los contratos ofrecen. Las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos el contrato adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar copia al usuario que lo solicite"; en mas de cinco (5) ocasiones he solicitado de forma verbal en la oficina de la ACCIONADA de la calle 30 con Kra 11 en Barranquilla, esto no menciona CESION, además dice la ACCIONADA, que esta facultada para cobrar las deudas de ELECTRICARIBE, diga señor juez le creemos a la Superintendencia o a la ACCIONADA..

Se reitera, que la accionante así lo estima pertinente, puede ejercer los diversos medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, a efectos de exponer las razones de su defensa, presentar y solicitar pruebas, además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho fundamental al debido proceso de conformidad con lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional² referente a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Por tanto, consideramos que la actora cuenta con los mecanismos contemplados en el C.P.A.C.A., para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto legal citado expresa: *"(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la*

² T-957-2011.



Rad. **080014189010-2022-00211-02.**
S.I.-Interno: **2022-00071-L.**

*eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...*³. El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir de fondo los actos emitidos por **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, y así desvirtuar su presunción de legalidad.

Se insiste, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la parte accionante, en cuanto al derecho constitucional fundamental invocado se refiere, máxime cuando en la situación descrita por el tutelante no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, ya que el accionante no acreditó las circunstancias de: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) La **gravedad** del perjuicio y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar; que afectaran al menor y conminará al fallador de primera instancia, a desplazar los instrumentos ordinarios de defensa judicial con preeminencia del presente mecanismo constitucional. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explicó los elementos citados:

*“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **“amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que esta operadora judicial confirmará integralmente la decisión esbozada por el A-quo, en la cual declaró improcedente la presente acción de tutela impetrada por la señora **MILDRED PINEDA ORTIZ**, quien actúa

³ T-051-2016.



Rad. **080014189010-2022-00211-02.**
S.I.-Interno: **2022-00071-L.**

en nombre propio contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, atendiendo al carácter subsidiario, sumario y residual de la acción constitucional.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela con fecha **17 de mayo de 2022** proferido por el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. **08001418901020220021102**, instaurada por la ciudadana **MILDRED PINEDA ORTIZ** quien actúa en nombre propio contra la sociedad **AIR-E S.A. E.S.P.**, en atención a las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B.).